

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vlado é hijos de Mifan á 60 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 384.

De acuerdo el Juez de paz de Villafraanca, en funciones de Juez de 1.ª instancia, el Promotor fiscal, el Alcalde, el Teniente de la Guardia civil y varios particulares de la misma convinieron en reconocer los puntos donde se presume se albergaba el criminal Francisco Franco, fogado de aquella cárcel. Verificada esta operación por los mismos, con otros vecinos de la repetida villa y pueblos de Vilela y Valluile de Abajo en unión con la Guardia civil, sus pesquisas no dieron resultado alguno. Pero, debido tal vez á estos medidas, tuvo que buscar otra guarida; y á las diez de la noche del 16 del corriente, fué habido á las inmediaciones del pueblo de Morst; y resistiéndose á las intimaciones que se le hicieron para que se entregase, se puso en precipitada fuga, saliendo hacia el punto que ocupaba Andrés Marias, Alcalde suspenso de la cárcel mencionada, el cual le disparó un tiro que le causó la muerte en el acto, estando tomadas las medidas por dos vecinos del referido pueblo, otros dos del de Trabalelo y cinco individuos de dicha fuerza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para tranquilidad del país y satisfacción de todos los que contribuyeron á este acto. Leon 19 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 385.

La Junta directiva de la Exposición de Castilla la Vieja con fecha 28 de Julio último me dice lo siguiente.
«La Junta directiva de la Exposición

de Castilla ha notado que algunas Corporaciones, Autoridades y particulares al referirse á aquella Exposición, la califican y consideran de exclusivamente agrícola.

Si una vez sola hubiera sucedido esto, el error no habría tenido consecuencia, pero repetido con frecuencia, puede hacer creer á los productores industriales que sus obras no tendrían cabida en el concurso próximo.

No es así sin embargo; pues el programa de la Exposición abraza todos los ramos de la actividad humana en sus aplicaciones á la agricultura, á la ganadería, á la industria y á las artes. El carácter, pues de la futura Exposición, no será el de una simple exhibición de productos agrícolas, sino el de una Exposición general extensiva á las provincias que forman la comarca de Castilla la Vieja.

La Junta directiva hace á V. esta manifestación, á fin de que dándole toda la mayor publicidad posible, se destruya aquel error, si en esa localidad ha podido introducirse.

Al mismo tiempo ruega á V. encarecidamente que contribuya con sus esfuerzos á que los productores, sobre todo los industriales, mas desalentados, por creer sus obras de poco valer en comparación de las extranjeras, no dejen de concurrir á la Exposición de Setiembre con algún trabajo que contribuya á establecer sobre sólidas bases la importancia de cada localidad.

Con este motivo debo recordar á V. que según el programa de la Exposición, en todo el mes de Agosto ha de comunicarse á esta Junta una nota de las obras ó productos que hayan de exponerse, sin cuyo requisito no serán admitidos en el concurso. Y aproximándose el plazo para dar estos avisos, conviene que V. lo recuerde á los productores de esa localidad, á fin de que en su día no puedan alegar ignorancia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 20 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 386.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto del Subsecretario, me dice en 6 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente:—Desearo. la Reina (Q. D. G.) que los establecimientos y corporaciones civiles no esperimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enajenados, en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1856 y 11 de Julio

de 1836, tanto de las vendidas hasta el 2 de Octubre de 1858, como de las que hoy son con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningún motivo ni protesto puedan desatendidas las obligaciones á que están destinados los rentos que unos y otros les producen, se le servido S. M. mandar que sin esperar á la expedición de las inscripciones intransferibles que deban emitirse á favor de los establecimientos y corporaciones segun lo determinado en la ley de 1.º de Abril último é instrucción de 1.º de Julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vendido en fin de Junio de este año correspondiente á los capitales que se hayan reconocido y reconocrán á dichas corporaciones por sus bienes enajenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de los rentos que disfrutaban; segun los casos que determinen las siguientes disposiciones:

1.º El pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las ventas ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858 se hará en esta forma: A las corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, se les pagará desde luego los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías y no estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A las corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producen sus bienes enajenados.

2.º Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 se pagaran como sigue. A los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les corresponden en el semestre de fin de Junio último por el capital nominal de las inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del artículo 12.º de la Real instrucción de 1.º de Julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de Junio segun las liquidaciones que por lo respectivo á lo mismo época deben formar las mismas Contadurías, en virtud del artículo 23 de la citada Real instrucción y bajo las bases que determinan el artículo 24, haciéndose el pago á medida que las expresadas Contadurías:

3.º Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones, se extenderán y

dabán en concepto de anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, es representando legalmente autorizados por los establecimientos y corporaciones damnificados de los intereses que se les satisfagan expresando ser á cuenta de los que les corresponden en su día por las inscripciones de sus bienes enajenados. Los Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las corporaciones conforme al artículo 35 de la Real instrucción de 1.º de Julio (modelo número 9).

4.º Tan luego como se reciba en las Tesorerías de las provincias las inscripciones que emita la Dirección general de la Deuda, y pertenecian á capitales de los bienes enajenados hasta el 2 de Octubre de 1858, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías con presencia de las cuentas de mil reales, y demás datos que existan en ellas, expedirán cargués de reintegro á la cuenta de anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, por el importe de los pagos hechos en esta concepto y formalizarán lo dote en los términos que se practica con los intereses de las inscripciones nominativas cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia. La Dirección general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operación necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto.

5.º Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, segun las instrucciones emitidas escando de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago á las corporaciones del saldo que á su favor resulte; y cuando por el contrario aparezca deudora la corporación se abonará el exceso en la inscripción como pago á cuenta del semestre inmediato.—De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su pronta observancia.»

Lo que hago notorio á los Ayuntamientos, corporaciones civiles, Juncionarios de Hacienda y á cuantos corresponden el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, que tienen por objeto sostener el crédito del Estado á la altura á donde puede conducir la buena fe. Leon 18 de Agosto de 1859.—El G. E. I., Francisco María Castañó.

Núm. 587.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia

y Justicia por conducto de la Subsecretaría me dice en B del actual lo que sigue:

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la Real orden siguiente. — Llegado el caso previsto en la Real orden circular de 26 de Noviembre último para llevar á efecto la elección de habilitados que representen al Clero en las próximas durante el trienio de 1850 á 1852 inclusive, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) se sirva V. I. adoptar desde luego las disposiciones oportunas para que con sujeción á las reglas establecidas en la de 20 de Octubre de 1856, se reúnan el día que V. I. determine los diferentes participes del presupuesto eclesiástico de esa Diócesis en los pueblos tabera del arcepresbiterio que pertenecen, para que, bajo la presidencia del arcepresbitero respectivo, ó del que ejerza sus funciones en el caso de ausencia, enfermedad ó vacante, elijan el comisionado ó comisionados que hayan de representarlos en la capital de provincia para la elección de habilitado, que ha de efectuarse dentro del mes de Setiembre próximo delibado para este objeto puestas V. I. anticipadamente de acuerdo con los Gobernadores civiles de las en que se halla establecida esta Diócesis, á fin de que se sirva el día, hora y local en que haya de tener lugar el acto, de cuyo resultado se sirva V. I. dar conocimiento á este Ministerio, expresando el nombre del electo. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo participo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. — De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su propia inteligencia, recomendándole que una vez finalizada la elección de habilitado, se sirva dar conocimiento del resultado á este Ministerio.

Real orden de 20 de Octubre de 1855, á que sigue lo que precede.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de Contabilidad. — Circular. — Desempeño S. M. que la elección de habilitados á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 8 del corriente, se verifique en las Diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acuerdo, al paso que con la menor molestia y perjuicio posible de los participes interesados, se ha servido disponer que para llevar á efecto se observen las reglas siguientes:

1.º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del Clero parroquial y beneficiado, mayores de diecisiete años de las iglesias de los pueblos de cada arcepresbiterio, y comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capitanes y sacristanes, elijan por sí ó por medio de encargo debidamente autorizado, que en el día de la residencia del arcepresbitero y bajo de su presidencia, nombren un comisionado que los represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurre a la elección de habilitado.

2.º Los arcepresbiteros darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes participes hubieren elegido para el efecto.

3.º En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arcepresbiterio pertenecieran á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los participes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.º

4.º Los Diocesanos darán con la anticipación debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el día en que los comisionados hayan de reunirse en la capital, para el acto de la elección de

habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.º Concurrirán á este acto, los comisionados de los arcepresbiteros, los que también habrán de elegir en su representación los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Cabildos catedrales, colegiales y mayores, ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.º Presidirán el acto de la elección un delegado del Prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de secretario el cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.º Los comisionados para la elección, acreditarán su cometido con una certificación que habrá de expedir el presidente de la corporación eclesiástica y el arcepresbitero ante quien hubiere tenido lugar su nombramiento.

8.º La elección se verificará por votación secreta y nominal.

9.º Concluida que sea la votación, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la elección de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el secretario. El acta original se depositará en la Secretaría de cámara del Obispo, después que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al administrador económico de la Diócesis.

10. La duración del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.º de Enero próximo, pudiendo ser reelegible en su día las que ahora se nombran. La retribución que por todos gastos debe abonarse por los participes respectivos, no excederá en ningún caso de tres cuartillos de real por ciento, respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

11. Aunque el nombramiento de habilitado de los participes del presupuesto eclesiástico, es de cuenta y riesgo de los mismos, según lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la elección recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1855. — Fuente Andra. — Señor.

Lo que se hace notorio al respetable Clero de las Diócesis enclavadas en esta provincia, funcionarios y demás individuos á quienes compete el cumplimiento de las Reales disposiciones anteriores. Leon 18 de Agosto de 1859. — El G. E. I., Francisco María Castelló.

Núm. 388.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, en 5 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 22 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente: — Lmo. Sr.: Hecha cargo S. M. de las razones expuestas por esa Dirección general respecto de la conveniencia de adoptar una base de la que giran las operaciones que se practican para llevar á efecto la subdivisión de las fincas que se desamortizan, conciliando el verdadero espíritu de la ley con los distintos intereses que deservieren; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con los dictámenes emitidos en el particular por el Asesor general de este Ministerio y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que las Bases cuyo valor en

tasación ó capitalización no exceda de la cantidad de veinte mil reales sean acordadas á la venta, sin practicar en ellas subdivisión alguna: Y 2.º Que las fincas de mayor cuantía, cuya división se crea conveniente sin menoscabo de su valor, se lleve á efecto en puercas que excedan de la cantidad de veinte mil reales, sin cuando al presente se hallaren arrendadas en pequeños porciones, cuidándose de que la parte de terrenos que contenga de inferior calidad se aplique pro-

porcionadamente á todas las puercas contiguas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las demás dependencias de esta provincia.

Lo que se hace notorio al público á los efectos oportunos, y á los funcionarios de Hacienda para su exacto cumplimiento. Leon 19 de Agosto de 1859. — El G. E. I., Francisco María Castelló.

Comision provincial de Estadística.

CIRCULAR. = Núm. 389.

Habiendo estimado la Comisión de Estadística general del Reino las observaciones que tuvo por conveniente hacerla respecto á la imposibilidad por parte de los Ayuntamientos de esta provincia de facilitar todas las noticias que se les tiene pedidas sobre producción agrícola, para la época señalada por esta Comisión; ha tenido á bien facultar á la misma para prorrogar el tiempo que crea necesario á fin de obtener con toda exactitud el resultado de la cosecha de todas aquellas.

En su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, cumplirán de ir consignando en sus interrogatorios que obran en su poder el producto de cada especie á medida que se vaya terminando su recolección, verificando el envío de aquellos para fines de Octubre, época en que ya debe haberse concluido por completo. Y para que esta Comisión pueda ir formando un juicio exacto de algunas producciones conviene que sin perjuicio de la prevención remitida los Alcaldes á la misma, para el 20 del próximo Setiembre lo mas tarde, una nota de las que figuran en el modelo que á continuación se expresa al cual se habrá de sujetar.

Vuelvo á recordar con este motivo á los Ayuntamientos la mayor precisión en los datos que remitan, en la inteligencia de que las inexactitudes que se advierten por los inspectores, en la visita que con este motivo han de girar á los pueblos, y que pueden causar perjuicios de la mayor trascendencia á los intereses generales de la agricultura, los castigaré con el mayor rigor. Leon 18 de Agosto de 1859. — El G. E. I., Bernardo María Calabozo.

MODELO QUE SE CITA.

PARTIDO JUDICIAL DE... AYUNTAMIENTO DE...

Nota de la cosecha de cereales y legumbres que acaba de realizarse en los pueblos de esta distrito municipal.

Table with columns: Especies, Fanegas. Lists crops like Trigo de año and sercúendo, Centeno, Cebada, Avena, Maiz, Garbanzos, Habas, Lentejas, Arvejas ó algarrobos, Judias, and Mortalizas de todas clases.

(A) La importancia de estas especies se apreciará en arrobas castellanas, según está mandado en circular inserta en el Boletín del 29 de Julio anterior número 90.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE JULIO DE 1859.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público según lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Table with columns: Direccion que llevan las cartas, Personas á quienes se dirigen. Lists locations like Mahana, Madrid, Oviedo, Tarnel, Valladolid, Mahana villa de Guines, Habana, and names like Carlos Alvarez, Sr. Director de la Sociedad Paleontina Leonesa, José Melendreras, Jurjo Garcis, Juan Alvarez Morán, Manuel Cabeza, Ramon Alonso.

Leon 31 de Julio de 1859. = Francisco de Ceballos.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas a quienes se dirigen.

Madrid.	Francisco Rodero.
Murcía.	Juan Martínez.
La Castañal.	José Navares.
Valladolid.	Lucía Martín.
Pontevedra.	Salvador Gil.

Astorga 31 de Julio de 1859.—P. el A., José Diaz.

Administracion de Correos de la Estafeta de Sahagun
subalterna de la principal de Leon.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas a quienes se dirigen.

Leon.	Sr. Gobernador civil.
Palencia.	Presidente de la Junta de Instruccion pública.
Pamplona.	Evaristo de Castro, músico del Regimiento de la Princesa número 4, 6.ª compañía.
Valladolid.	José Fernández, plaza de la Vieja número 69.
Leon.	Cesáreo Sanchez.
San Leonardo.	Francisco Miguel Cerral.
Leon.	Sr. Gobernador civil.
Manila.	Bernardo Gonzalez, Sargento 2.º, Regimiento Isabel 2.ª número 9, compañía de Granaderos.

Sahagun 31 de Julio de 1859.—Juan Villalba.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas a quienes se dirigen.

Habana.	José Antonio Cabello, soldado.
Idem.	Juan Sartejas, id.
Isla de Cuba.	Gerónimo Fernández, id.
Torquemada.	Mariano Lóbar.
Leon.	Administracion principal de Hacienda pública.
Cahézón.	Manuel Fernandez.
Riego del Acebo.	Andrés Nubaz.
Leon.	Patricio García Otero.

La Bañeza 31 de Julio de 1859.—Felix Mats.

Administracion subalterna de Correos de Toral
agregada a la principal de Leon.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas a quienes se dirigen.

Toledo.	Gil Aller.
Via del Istmo, Manila.	Fr. José Martinez.

Toral de los Guzmanes 31 de Julio de 1859.—El Administrador subalterno, Luis Perez Fuertes.

Nota de las cartas que por falta de franqueo necesario estan detenidas en la oficina.

Direccion que llevan las cartas. Personas a quienes se dirigen.

Leon. Sr. Gobernador civil.

Bembitre 31 de Julio de 1859.—El Administrador, Antolin Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse a contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 6 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales ordenes, corresponden a los tropes y establos del ejército y Guardia civil, estantes y transportes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada y las Canarias, se convoca por el presente a una pública y formal licitacion con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes a la una de los días 20 de Agosto próximo para Cataluña, 23 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instruccion de 3 de Junio siguientes, y mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego general de condiciones y el del precio ímite, estará, de manifiesto en la Secretaría de dichas subastas. El precio ímite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general a en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. en 400,000 para Cataluña, 200,000 para Andalucía, 200,000 para Valencia, 160,000 para Granada, y 30,000 para Canarias; bien en metlico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100; ó bien en acciones de carreteras y ferro carriles admitibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse a licitacion alguna de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificación expedida ó su solicitud por la Intervencion del distrito donde presta el servicio, en que se haga constar el importe á que asciende la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta a la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase a la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe algun parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determinamos en el presente reglamento.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse los presentados. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará a redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará, y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusión. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios ímites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo de formulario que será aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admitibles, considerarán sus autores entre sí sirvientes de gobierno que las pujan se hará al fin por cuenta del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte mas ventajosa por este modo.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual a la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalare con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme a lo establecido en la anterior regla.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate a su favor y solo cesará su compromiso en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Rulz y Beluga.

La virtud de orden de la Dirección general de obras públicas fecha 14 de Junio último, se anuncia para el día diez del próximo mes de Setiembre: los once de su mañana y en mi despacho la adjudicación en pública subasta de las maderas y herraje que expresa la siguiente

RELACION valorada de las maderas y herraje existentes en el almacén de Villarente pertenecientes al tramo del mismo nombre.

Pilas Núm.	Piezas Núm.	CLASE DE MADERAS.	Longitud Metros.	Escuadra Metros.	Precios Rs. cont.	Totales Rs. cont.	Total importe Reales cont.
1.º	23	De pino.	5,30	0,20 por 0,14	8	184	1.781,59
2.º	29	De id. que hacen 58 piezas ó cuchillos.	2,10	0,26 por 0,14	1,50	87	
3.º	18	De pino.	1,15	0,23 por 0,15	3	54	
4.º	45	De id.	3	0,14 por 0,11	4,50	202,50	
5.º	31	De id.	0,90	0,26 por 0,08	1	31	
6.º	3	De negrilla.	4,20	0,26 por 0,22	35	105	
7.º	61	De pino.	4,06	0,27 por 0,07	10	610	
8.º	66	De id.	2,03	0,27 por 0,07	5	325	
9.º	12	De id y negrilla	2	0,11 por 0,10	2	21	
10.º	41	De desecho para leña.	4	"	3	123	
11.º	72	Pedazos para id.	"	"	0,50	36	
			Atrobas.				
Tornillos delgados.			20	"	18	360	4,030
Tornillos gruesos.			3,2	"	18	5,0	
Tueras y arandelas de los mismos.			10	"	18	180	
Pasadores grandes y pequeños.			4	"	18	72	
Clavon de varias dimensiones.			23	"	26	598	
Barras planchas.			35	"	24	2.280	
TOTAL.						5.811,50	

NOTA.—No se admitirá ninguna proposición cuyo tipo bajo de la cantidad de mil setecientos ochenta y un reales cincuenta céntimos en que se hallan tasadas las maderas y de la de cuatro mil treinta rs. en que igualmente lo está el herraje, pudiendo hacer proposición solo para el herraje ó maderas ó para los dos cosas á la vez: la subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852. Las maderas y herraje comprendido en la relación anterior se hallarán en manifiesto desde la publicación del presente anuncio en el almacén de Villarente para que pueda enterarse de su calidad, grueso y dimensiones, todo el que guste: á cuyo fin se ha dado la competente orden al encargado de aquel para que así lo verifique. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del uno por ciento del total importe de las maderas y el mismo de el herraje; este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en la forma que previene la citada Instrucción y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados secretamente exactamente al adjunto modelo.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial á fin de que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon 20 de Agosto de 1869.—El G. I. Bernardo María Calabozo.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1869, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las maderas ó del herraje existente en el almacén de Villarente por la cantidad (aquí la proposición que se haga) admitiendo ó mejorando (aquí y llamando el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese detidamente la cantidad, escrita en letra, por lo que se comprometo á adquirir dichos efectos, cuyo importe entregará al Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia en el término de tercero día á lo mas, desde el en que se le hubiese adjudicado.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PROGRAMA

del concurso á los premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años 1861 y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustración de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

1.º

PARA EL CONCURSO DE 1861.

Los antiguos Hermandades de los Concejos y de las Nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios, y su influencia en el órden político y en el estado social.

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaración en el siguiente mes de Abril.

2.º

PARA EL CONCURSO DE 1862.

Historia, vicisitudes y política tricontinental de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa desde la Monarquía gótica y en los tiempos pos-

teriores á la Restauración hasta el último siglo.

El término para admitir las obras concluyó en 1.º de Octubre de 1861. La declaración se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merecieren á juicio de la Academia, consistirán en una medalla de oro, 6,000 rs. en dinero y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el accésit en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaración y en la impresión de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los pliegos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el tema que cada uno adopte y escriba también al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose las demás en la junta pública en que se haga la adjudicación solemnemente.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 20 de Julio de 1869.—Por acuerdo de la Academia: Pedro Suba, Secretario.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecta del sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Setiembre de 1869.

Constará de 22.000 billetes al precio de 520 reales, distribuyéndose 264.000 peseta en 1.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . . de	50.000.
1. . . . de	25.000.
1. . . . de	12.000.
1. . . . de	6.000.
2. . . . de	4.000.
4. . . . de	2.000.
30. . . . de	1.000.
52. . . . de	500.
54. . . . de	400.
60. . . . de	200.
854. . . . de	100.
1.000	264.000.

Los Billetes estarán divididos en Octavas, que se esponderán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 26 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo re-

clamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Lozanos.

De los Juzgados.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo participo que en la causa que estoy instruyendo contra D. Antonio Rodríguez vecino que fué del pueblo de Noceda, en averiguación al tema ó su título para ejercer la facultad de cirujía; pasado al promotor fiscal la devolvió con el dictamen que entre otros particulares comprende el siguiente.—Particular.—Que se cite, llame y emplazo en la forma ordinaria al D. Antonio Rodríguez para que comparezca en esta causa; y se libren exortes para su captura y remisión á este Juzgado á los Sres. Gobernadores civiles de esta provincia y de la de Valladolid y Zamora á fin de que se sirva respectivamente ordenar por medio de los Boletines oficiales, á los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de policía de sus respectivas provincias para que procedan á efectuar dicha captura y remisión á este Juzgado. Y para que tenga efecto lo pedido por el promotor fiscal y estimado por mí, libre el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administro, lo exorto y requiero á V. S. y de mí le suplico que tan luego como lo reciba se sirva darle el debido cumplimiento quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos ves. Ponferrada doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su Sr. José Gonzalez Valcarlos.

ANUNCIO PARTICULAR.

De los montes llamados de Buenavilla entre los términos de los pueblos de Villager y Cabanillas de arriba en Lacedana, ha desaparecido en la noche del día once del corriente una yegua de seis años cumplidos en la primavera, de alzada de siete cuartas y tres dedos muy ancha y de buena presencia con la circunstancia de que se hallaba criando. Es de color entre castaño y pardo: el fin tendida sobre la derecha y á la izquierda recordada y del mismo lado delante de la cruz tiene una especie de borrego, cola larga y poblada y en la parte anterior de una pala sobre el menudillo tiene un pequeño tumor duro de resultas de un golpe que recibió.

Su dueño D. José Rubio Pelaez vecino de Villager á quien darán parte de sí Nicaso hallado, ó bien en Leon á D. Joaquín Rivas vecino y del Comercio de dicha ciudad; cuyos abonarán el hallazgo y demas gastos que hubiese originado.